

Talca, veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Que por sentencia de ocho de julio del año en curso, pronunciada en la causa Rit T-4-2021 del Juzgado de Letras de San Javier con competencia laboral, se rechazó la demanda de tutela de derechos fundamentales deducida por Cecilia Adriana Alarcón Antúnez en contra de la Municipalidad de San Javier, y se acogió la demanda subsidiaria de declaración de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, ordenándose el pago de las sumas por los conceptos que el fallo especifica.

2°) Que la demandada interpuso recurso de nulidad para que, invalidándose la decisión aludida, se dicte una de reemplazo que rechace la demanda que fue acogida. Se funda en las causales contempladas en los artículos 477 y 478 letra b) del Código del Trabajo.

En cuanto a la primera de ellas, manifiesta que se infringieron los artículos 3 y 4 de la Ley 18.883, 1, 7, 8, 162, 163 y 188 del Código del Trabajo, 3 y 4 de la Ley 18.695, toda vez que el vínculo entre demandada y demandada surge de un contrato a honorarios para el desarrollo de labores específicas, permitido expresamente por la ley dada la naturaleza de la Corporación y no se enmarca en una relación laboral regida por el Código del Trabajo, de modo que la vulneración se produjo al admitirse esta última aceptando una demanda que debió haber sido desechada.

La causal subsidiaria se sustenta, básicamente, en el desajuste a la lógica en su vertiente de la razón suficiente en tanto se escapa de los hechos de la causa al acceder a tener por cierta la relación laboral objeto de la demanda.

3°) Que resulta acreditado –y así deriva de lo asentado por el juez en el motivo quinto- que el vínculo habido entre la demandante y la demandada tiene su origen en un contrato de prestación de servicios a honorarios válidamente suscrito entre ellas, luego modificado y, en otros contratos semejantes suscritos a continuación, los que son de distintos períodos entre mayo de 2017 y abril de 2020, debidamente aprobados por los respectivos decretos alcaldicios, y que se avisó el cese, a contar del 31 de diciembre de 2020, también mediante documento oficial.

4°) Que, ante tales circunstancias, la ligazón contractual entre las partes se halla establecida al amparo de lo prevenido por el artículo 4 de la Ley 18.883, razón por la cual no se trata de una relación laboral regulada por el Código del Trabajo y, en tal virtud, no deben aplicarse los preceptos de este cuerpo normativo, indicados en el arbitrio de la demandada, ni el artículo 3 de dicha ley.

No se opone a lo anterior el hecho que concurren varios factores similares a los que se dan en una relación laboral regida por el referido Código, pues también



pueden estar en un vínculo a honorarios; lo que prima, en la situación sub lite, es la existencia de aquellos pactos a honorarios, en un órgano municipal, para tareas determinadas de la actora, en su calidad de psicóloga, en el Centro de la Mujer (Sernameg).

5°) Que, en consecuencia, la sentencia que concluye que hubo relación laboral entre las partes, no se ajusta a las normas legales que son las aplicables a este caso en concreto, lo que influye sustancialmente en lo dispositivo, pues admite lo que debió desechar, siendo dable enmendarla en esta sede.

6°) Que lo expuesto es suficiente para acoger el presente recurso, por lo que no es necesario analizar la causal subsidiaria.

Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 474, 478, 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE ACOGE** el presente recurso de nulidad y, por tanto, se anula, parcialmente, la sentencia de ocho de julio del año en curso y se procede a dictar de inmediato, en forma separada, la sentencia de reemplazo que corresponde.

No se condena en costas del recurso.

Redacción del Ministro don Hernán González García.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Rol N° 299-2021/Laboral Cobranza.

Se deja constancia que, pese a haber concurrido a la vista y acuerdo de esta causa, no firma el Ministro don Gerardo Bernal Rojas, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Hernán Fernando González García
MINISTRO
Fecha: 24/12/2021 09:58:03

Guillermo José Monsalve Mercadal
ABOGADO
Fecha: 24/12/2021 13:00:33



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Hernán González G. y Abogado Integrante Guillermo Jose Monsalve M. Talca, veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno.

En Talca, a veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Talca, veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno.

De acuerdo a la sentencia de nulidad que precede, se dicta esta sentencia de reemplazo en la causa Rit T-4-2021 del Juzgado de Letras de San Javier con competencia laboral.

VISTO:

De la decisión del tribunal de base se tiene por reproducida su parte expositiva, sus fundamentos y citas legales, con excepción de los racionios séptimo, octavo, décimo y décimo primero. Del motivo noveno no se tiene por transcrito el apartado inicial.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que las probanzas reunidas en autos acreditan que el vínculo habido entre la demandante y la demandada tiene su origen en un contrato de prestación de servicios a honorarios válidamente suscrito entre ellas, luego modificado y, en otros contratos semejantes suscritos a continuación, los que son de distintos períodos entre mayo de 2017 y abril de 2020, debidamente aprobados por los respectivos decretos alcaldicios, y que se avisó el cese, a contar del 31 de diciembre de 2020, también mediante documento oficial.

2°) Que, ante tales circunstancias, la ligazón contractual entre las partes se halla establecida al amparo de lo prevenido por el artículo 4 de la Ley 18.883, razón por la cual no se trata de una relación laboral regulada por el Código del Trabajo y, en tal virtud, no deben aplicarse los preceptos de este cuerpo normativo, ni el artículo 3 de dicha ley.

No se opone a lo anterior el hecho que concurren algunos factores similares a los que se dan en una relación laboral regida por el referido Código, pues también pueden estar en un vínculo a honorarios; lo que prima, en la situación sub lite, es la existencia de aquellos pactos a honorarios, en un órgano municipal, para tareas determinadas de la actora, en su calidad de psicóloga, en el Centro de la Mujer (Sernameg).

3°) Que, acorde con lo expresado, no procede admitir lo impetrado en la demanda subsidiaria; en tanto no hay relación laboral, sino una prestación de servicios a honorarios que concluyó por causal legal procedente, no hay despido



injustificado ni motivo para acceder a las indemnizaciones y prestaciones demandadas.

Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 474 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** la demanda principal y la demanda subsidiaria deducidas por Cecilia Adriana Alarcón Antúnez en contra de la Municipalidad de San Javier, sin costas, por estimarse que la demandante tuvo motivo plausible para litigar dada la naturaleza de la controversia de fondo.

Redacción del Ministro don Hernán González García.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Rol N° 299-2021/Laboral Cobranza.

Se deja constancia que, pese a haber concurrido a la vista y acuerdo de esta causa, no firma el Ministro don Gerardo Bernales Rojas, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Hernán Fernando González García
MINISTRO
Fecha: 24/12/2021 09:58:06

Guillermo José Monsalve Mercadal
ABOGADO
Fecha: 24/12/2021 13:00:37



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Hernán González G. y Abogado Integrante Guillermo Jose Monsalve M. Talca, veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno.

En Talca, a veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.